

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-37/2010

**SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UNIDAD POR
CHIAPAS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-37/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Catarino Ramón Trujillo Trujillo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, en relación con el juicio de

revisión constitucional electoral SX-JRC-151/2010, promovido contra la resolución de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral TJEA/JNE-M/43-PL/2010 y su acumulado TJEA/JNE-M/45-PL/2010, que modificó el cómputo, confirmó la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Unidad por Chiapas”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos el de Ocosingo.

b). Cómputo de la Elección. El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, inició la

sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento. Los resultados fueron los siguientes:

Partido Político o Coalición		Votación	
		Con Número	Con Letra
 Partido Revolucionario Institucional	Partido Revolucionario Institucional	13,308	Trece mil trescientos ocho
 Partido del Trabajo	Partido del Trabajo	2,460	Dos mil cuatrocientos sesenta
 PARTIDO VERDE	Partido Verde Ecologista de México	15,260	Quince mil doscientos sesenta
 PSD	Partido Social Demócrata	299	Doscientos noventa y nueve
 Unidad por Chiapas	Coalición "Unidad por Chiapas"	17,351	Diecisiete mil trescientos cincuenta y uno
Votos Nulos		3,248	Tres mil doscientos cuarenta y ocho
Candidatos no registrados		167	Ciento sesenta y siete
Votación total emitida		52,093	Cincuenta y dos mil noventa y tres

Al finalizar el cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Unidad por Chiapas".

c) Juicios de nulidad electoral. El contra de tal determinación, el doce de julio del presente año, los

representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de nulidad electoral para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección.

d) Resolución impugnada. El veinticinco de agosto posterior, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió los juicios de nulidad referidos

(...)

PRIMERO. Son procedentes. Los juicios de nulidad electoral promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 845 B, 834 E1, 846 C y 849 E1, por las causales de nulidad de votación recibida en ellas, previstas en las fracciones II y IX del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del considerando Sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal en la elección de miembros del Ayuntamiento en Ocosingo, Chiapas, para quedar en los términos precisados en el considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla encabezada por Lindoro Arturo Zúñiga Urbina, postulado por la Coalición "Unidad por Chiapas", en la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

QUINTO. Por cuanto este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, tiene conocimiento de que los ciudadanos Catarino Ramón Trujillo Trujillo y Víctor Manuel Ordóñez Penagos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en contra de la omisión de esta autoridad jurisdiccional de resolver los presentes expedientes; mediante oficio hágase del conocimiento a la instancia Federal del pronunciamiento de la presente sentencia definitiva, anexando copia certificada de la misma.

(...)

La sentencia se notificó a los actores el inmediato día veintiséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución, el treinta de agosto pasado, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

III. Trámite y substanciación.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos. El tres de septiembre de dos mil diez, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa.

2. Integración del expediente y turno en la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de la misma fecha se acordó integrar el expediente SX-JRC-151/2010 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

3. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior. El tres de septiembre del presente año, la Sala Regional Xalapa acordó de manera plenaria, informar a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por el actor.

4. Recepción de expedientes en Sala Superior. El seis de septiembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Sala Regional Xalapa remite el expediente tramitado bajo su índice, relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia. En propia fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-37/2010.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que formulara el proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-151/2010**, remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo

anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De conformidad con el último precepto invocado, en el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquéllos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala

Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En el presente caso, Catarino Ramón Trujillo Triujillo, tiene legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ocosingo, Chiapas, promovió el medio de impugnación cuya atracción para conocimiento y resolución solicita a este órgano jurisdiccional y formuló su petición en forma oportuna, dentro del propio escrito de demanda, en los términos a que se ha hecho referencia en el supuesto contenido en el inciso b).

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso

particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No debe ejercerse en forma arbitraria.

III. Debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia originaria, y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolverlo.

A juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que distan de satisfacer los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a tal conclusión, es importante tomar en consideración los términos en los que el partido político local formula el ejercicio de la facultad de atracción, que son, literalmente, los siguientes:

a) En el escrito de presentación del medio de impugnación refiere:

C. CATARINO RAMÓN TRUJILLO TRUJILLO PROMOVIENDO EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, PERSONERÍA QUE TENGO DEBIDAMENTE RECONOCIDA ANTE ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, MISMA QUE ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA DE MI NOMBRAMIENTO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO

guerreroolivarezysociados@Gmail.com Y LOS ESTRADOS Y AUTORIZANDO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE, IMPONERSE DE LOS AUTOS, ASÍ COMO PARA RECOGER TODA CLASE DE DOCUMENTOS, INDISTINTAMENTE AL C. LICENCIADO DIORACY PÉREZ OLIVARES; RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, 9, 12, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONGO **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE **TJEA/JNE-M/43-PL/2010 Y SU ACUMULADO TJEA/JNE-M/45-PL/2010** EMITIDA POR ESE H.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, INTERPONIENDO ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y ANEXO QUE SE ACOMPAÑA.

SEGUNDO.- REMITA EL PRESENTE ESCRITO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 17, 19, 20, 21, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

..."

Como se puede advertir de la anterior transcripción, el actor únicamente se centra en solicitar a la autoridad responsable remita el presente escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del los artículos 12, 13, 17, 19, 20, 21, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se pueda precisar que se satisfagan los presupuestos señalados en los artículos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si bien existe una solicitud en el escrito

atiente a promover el juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que no se encuentra razonada en cuanto a motivar la importancia y trascendencia que amerite que el caso en estudio sustente la necesidad de que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

En concepto de esta Sala Superior, aún y cuando el actor omitió expresar los motivos por los cuales consideraba la importancia y trascendencia del juicio de revisión constitucional electoral para que este órgano ejerciera su facultad de atracción, se hace evidente que el asunto no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercerla en virtud de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

Ello es así, en virtud de que, del análisis del escrito de demanda, se colige que el punto toral de la impugnación se encuentra relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, en la jornada electoral celebrada el cuatro de julio del presente año, en el cual se

plantean agravios tendientes a demostrar la actualización de diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Por ende, es posible advertir que se está en presencia de un asunto, en el que no se advierte gravedad, complejidad para su resolución, o bien, que implique el análisis de una situación novedosa que amerite la determinación o fijación de un criterio nuevo o relevante, en tanto, se insiste, la pretensión del solicitante estriba en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, que a su vez, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor del candidato postulado por la Coalición “Unidad por Chiapas”, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, por considerar que ésta no se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se concluye que la falta de surtimiento de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada por Catarinio Ramón Trujillo Trujillo, en

su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que, debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-151/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese por estrados al actor, toda vez que los señaló como domicilio, así como los demás interesados; y **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la

mencionada Sala Regional; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO